

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real orden concediendo suplementos de crédito por un total importe de pesetas 3.780.275,27 al Presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, con aplicación a los capítulos y artículos que se indican.—Página 916.

Otra ídem al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes créditos extraordinarios por un importe total de 49.056,77 pesetas, con destino a satisfacer diversas obligaciones que se detallan.—Páginas 916 y 917.

Ministerio de la Guerra

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que adquiera, por gestión directa, treinta aeroplanos tipo "Avro" para escuela.—Página 917.

Otro ídem al Depósito de cría y doma de la séptima zona pecuaria para que celebre un nuevo concurso de arriendo del terreno necesario para su servicio como pastos de invierno.—Página 917.

Otro ídem la adquisición por el Parque de Intendencia de Zaragoza, mediante concurso, de las máquinas y utensilios que considere necesarios la Junta del mismo, para la instalación de un lavadero y secadero mecánicos en dicho Parque.—Página 917.

Otro disponiendo que el General de división D. Ricardo Arantz e Izaguirre cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase a la situación de segunda reserva.—Página 917.

Otro ídem id. id. D. Carlos Banús y Comas pase a la situación de segunda reserva.—Página 917.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina a don Domingo Arráiz de Conderena y Ugarte, General de división.—Página 917.

Otro ídem General de la duodécima división a D. Luis Jiménez Pajarero y Velasco, General de división.—Página 917.

Otro ídem Inspector de Barcelona y su provincia, a las órdenes del Director

general de la Guardia civil, a D. Miguel Arlegui y Bayonés, General de brigada.—Página 917.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de primera reserva, D. Leopoldo de Fuentes Bustillo y Cueto.—Página 917.

Otro ídem la libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 917 y 918.

Ministerio de Hacienda

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 918.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden designando a los señores que se indican para formar el tribunal que ha de juzgar el concurso para cubrir una plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.—Páginas 918 y 919.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular disponiendo sea ampliada a cuatro plazas, a proveer de obreros aventajados del Material de Ingenieros de oficio mecánico-electricistas, en lugar de dos, anunciadas por Real orden circular de 13 de Febrero último.—Página 919.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se conceda la admisión temporal de los efectos que, con destino a la Feria-muestrario internacional, se presenten al despacho en las Aduanas de Barcelona, Irún y Port-Bou por mediación del Agente de Aduanas D. José Herrero.—Página 919.

Otra ídem id. a la Cámara de Comercio de Algeciras, para la Exposición-muestrario de productos británicos, la admisión temporal de los efectos que, con destino a la misma, se presenten al despacho en la Aduana de aquella localidad.—Página 919.

Otra desestimando, por improcedentes, las reclamaciones que formulan sobre el lugar que ocupan en el Escalafón los señores que se mencionan.—Páginas 919 y 920.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que los plazos fijados en el artículo 3.º de la Real orden número 154, para los permisos de exportación de aceite de oliva, se entiendan prorrogados hasta el 31 de Marzo corriente el que se refiera a exportaciones en bocoyes, y hasta el 31 de Mayo el que afecta a exportaciones en latas con marcas españolas.—Página 920.

Otra ídem que se autorice el libre embarque de los artículos de exportación prohibida, gravada, limitada o condicionada, cuando se destinen a Tánquer o su zona, mediante cumplimiento de las formalidades que se mencionan.—Página 920.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando haber sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional que se mencionan, correspondientes a la primera serie del sorteo que se celebrará el día 11 del actual.—Página 920.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 920.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando la reclamación de D. Isidro Tomás Souza, y nombrando, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada de niños de Caldas de Montbúy (Barcelona) a D. Martín Serra Molins.—Página 921.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Servicio central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Declarando la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 21 de Marzo de 1889 a D. José Valverde para establecer una salina en terrenos de la zona marítima-terrestre del término de Puerto Real, bahía de Cádiz.—Página 921.

Concesiones.—Autorizando a la Diputación provincial de Vizcaya para la construcción del puerto local de Ciérvana, Ayuntamiento de Ayando y Ciérvana, y dentro de las condiciones que se indican.—Página 922.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden suplementos de crédito por un total importe de 3.780.275,27 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, con aplicación a los capítulos y artículos detallados en la relación adjunta.

Artículo 2.º El importe de los citados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veinte.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes créditos extraordinarios por un importe total de 49.056,77 pesetas, con destino a satisfacer diversas obligaciones que se detallan en la adjunta relación.

Artículo 2.º El importe de los créditos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior se entenderán autorizados en capítulos adicionales de dicha Sección, y se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veinte.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

RELACION DE LOS CREDITOS A QUE SE REFIERE LA LEY DE ESTA FECHA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Suplemento de crédito al capítulo 29.—Telégrafos.—Gastos diversos.

	<i>Pesetas.</i>
Artículo 1.º "Indemnizaciones eventuales". Para abonar al personal técnico y administrativo del Ministerio de Fomento las indemnizaciones devengadas en el restablecimiento de las comunicaciones telegráficas y telefónicas, y al Ministerio de la Guerra el importe de los gastos de locomoción que se originaren con dicho motivo.....	112.500
<i>Suplementos de créditos para diversos servicios de Correos y Telégrafos en la siguiente forma:</i>	
Al capítulo 21.—Correos.—Administración provincial.—Art. 2.º "Indemnizaciones".....	144.312,50
Al capítulo 21.—Idem.—Idem id.—Art. 3.º "Cartas".	405.251,87
Al capítulo 22.—Idem.—Idem id.—Artículo único. "Material de oficinas".....	73.035
Al capítulo 23.—Correos.—Gastos diversos.—Artículo 1.º "Conducciones y material".....	1.278.360
Al capítulo 24.—Idem.—Idem id.—"Comisiones y gastos eventuales".—Art. 1.º "Personal".....	20.000
Al capítulo 26.—Telégrafos.—Administración central.—Artículo único. "Material".....	133.920
Al capítulo 27.—Idem.—Idem provincial.—Art. 2.º	225.000
Al capítulo 28.—Idem.—Idem id.—Artículo único. "Material".....	183.787,40
Al capítulo 29.—Idem.—Idem.—Art. 1.º "Indemnizaciones".....	245.250
Al capítulo 29.—Idem.—Idem.—Art. 4.º "Moblaje"	18.866
Al capítulo 29.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Art. 5.º "Alquileres y obras".....	100.792,50
Al capítulo 29.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Art. 6.º "Impresos".....	138.400
Al capítulo 29.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Art. 7.º "Material de línea y estación. Arrastres y mano de obra".....	590.345
Al capítulo 29.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Art. 8.º "Cables y radiotelegrafía".....	410.455
	3.667.775,27
	3.780.275,27

Aprobada por S. M.—Madrid, 9 de Marzo de 1920.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

RELACION DE LOS CREDITOS A QUE SE REFIERE LA LEY DE ESTA FECHA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Pesetas.

Para satisfacer a los Astrónomos del Observatorio de Madrid (D. Antonio Vela, D. Francisco Cos, don Victoriano Fernández Ascarza, D. Pedro Jiménez y Sres. Tinoco y Castro, ascensos de antigüedad reglamentaria devengados y no percibidos en los años de 1910 a 1913, 3.688,99 pesetas, distribuidas en la proporción que se detalla en el expediente adjunto; y para abonar al Arquitecto don José Luis de Oriol y Urquien sus honorarios devengados en 1912 por la formación del proyecto de obras en un edificio de Valencia, para Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad, importantes 38.880,80 pesetas, en junto,.....

42.569,79

Para abonar al industrial de esta Corte D. Enrique Amaré, el importe de los trabajos que realizó con destino a la Exposición Nacional de Artes deco-

	Pesetas.
rativas, celebrada en 1913.	1.487,00
Para pago de haberes de excedencia al Oficial de la Escuela Central de Artes e Industrias, D. Manuel Gullón y García, por los años de 1911, 1912 y 1913, que fué elegido Diputado a Cortes.	4.999,98
	49.056,77

Aprobada por S. M. Madrid, 9 de Marzo de 1920.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determina el caso 3.º del artículo 53 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que adquiriera, por gestión directa, treinta aeroplanos tipo "Avro", para escuela.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Con arreglo a lo que determina el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Depósito de crería y doma de la séptima zona pecuaria para que celebre un nuevo concurso de arriendo de las seiscientas veintisiete hectáreas y doce áreas de terreno que necesita para su servicio como pastos de invierno, en las mismas condiciones del primero, con la sola modificación de elevar el tipo de arriendo a veintiséis pesetas cincuenta céntimos hectárea.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Con arreglo a lo que determina el caso 4.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad

de la Hacienda pública, previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la adquisición por el Parque de Intendencia de Zaragoza, mediante concurso, de las máquinas y utensilios que considera necesarios la Junta de dicho establecimiento para la instalación en los locales ya dispuestos de un lavadero y secadero mecánicos, con destino al servicio del Parque de referencia.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Ricardo Aranaz e Izaguirre, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 8 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1913.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Carlos Banús y Comas, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 9 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1913.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Domingo Arráiz de Conderena y Ugarte, que actualmente manda la duodécima división, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar General de la duodécima división al General de división D. Luis Jiménez Pajarete y Velasco, que actualmente manda la décima.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar Inspector de Barcelona y su provincia, a las órdenes del Director general de la Guardia civil, al General de brigada D. Miguel Arlegui y Bayonés.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Leopoldo de Fuentes Bustillo y Cueto, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de Octubre de 1919, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Vistas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional e informadas por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de los reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra, que se hallan en los establecimientos comunes, en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de su condena;

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados que

A continuación se relacionan: Prisión provincial de Cádiz, Francisco Cintado Guisado y Enrique Gómez Martín.— Prisión Central del Puerto de Santa María, Manuel Rodríguez Vega y Luis Torralba Montovio. Prisión de Estado de Ceuta, Luciano Blanco Lorenzo y José Criado Sevillano.— Prisión Central de Granada, Martín Cires Estrany y Juan Manuel Neupavent Pajuelo.— Colonia Penitenciaria del Dueso, Higinio Arbolé García.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 641.950,23 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad inglesa "The National Cash Register Company Limited", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 58.633,55 pesetas el capital que ha de servir de base a

la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1913, a la Sociedad extranjera "Ferrocarril de Sarriá a Barcelona", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 582.515,35 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1914, a la Sociedad extranjera "Ferrocarril de Sarriá a Barcelona", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 288.118,16 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad inglesa "Wisdom and Warter Limited", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 370.207,52 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad

inglesa "Wisdom and Warter Limited", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.117.360,53 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa "Appareillage Gardy", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.161.140,62 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad inglesa "González Byass and Company Limited", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de juzgar el concurso anunciado para cubrir una plaza vacante de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar para formar el Tribunal que, bajo la presidencia de V. I., habrá de constituirse al efecto, a los señores

D. Fernando Cadalso y Manzano, Inspector general de Prisiones, y don Quintiliano Saldafia, Profesor de la Escuela de Criminología, propuesto por este Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1920.

GARNICA

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden circular de 13 de Febrero próximo pasado (D. O. núm. 37) sea ampliada en el sentido de que son cuatro las plazas a proveer de obreros aventajados del Material de Ingenieros, de oficio mecánico-electricistas, en lugar de dos que se anuncian en la referida circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1920.

VILLALVA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José María Vidal y don Francisco López, Presidente y Secretario general, respectivamente, del Comité ejecutivo de la Feria de Barcelona, en la que solicitan que las mercancías y muestrarios destinados a dicha Feria sean admitidos en régimen temporal y autorizado su despacho en las Aduanas de Barcelona, Port-Bou e Irún, por mediación del Agente de Aduanas D. José Herrero; y considerando que la admisión temporal que se pretende efectuar está comprendida en el caso 3.º del artículo 144 de las Ordenanzas y caso 6.º de la disposición 3.ª del Arancel, que tratan de la entrada de efectos extranjeros destinados a Exposiciones que se celebren en España.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. ha tenido a bien disponer que se conceda la admisión temporal de los efectos que son destino a la Feria Muestrario Internacional, que ha de celebrarse en Barcelona del 15 al 30 de Mayo próximo

mo, se presenten al despacho en las Aduanas de Barcelona, Irún y Port-Bou, por mediación del Agente de Aduanas D. José Herrero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Cámara de Comercio de Algeciras, en la que expone: Que por dicha Cámara se realizan gestiones para organizar una Exposición Muestrario de productos británicos, que tendrá lugar en el local de la misma, con el fin de poner en relación a cuantos comerciantes lo deseen con los del Reino Unido; que a estos efectos, la Casa Hawey Collier C.º Ltd., de Londres, anuncia el próximo envío de algunas muestras; y que, por lo expuesto, suplica se autorice la admisión temporal de las citadas muestras y de todas las que vengan con el mismo objeto, las cuales, transcurrido el plazo de la Exposición, que durará todo el corriente año, serán por la Cámara reexpedidas a Inglaterra, comprometiéndose dicha entidad, en caso contrario, a abonar los correspondientes derechos; y considerando que la admisión temporal que se pretende efectuar está comprendida en el caso 3.º del artículo 144 de las Ordenanzas y caso 6.º de la disposición 3.ª del Arancel, que tratan de la entrada de efectos extranjeros que se destinen a Exposiciones que se celebren en España,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. ha tenido a bien disponer que se conceda la admisión temporal de los efectos que con destino a la Exposición Muestrario organizada por la Cámara de Comercio de Algeciras durante el año corriente, hayan de presentarse al despacho en la Aduana de aquella localidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que formulan sobre el lugar que ocupan en el Escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, cerrado en 31 de Julio próximo pasado, D. Liborio Ceballos Mag-

daleno, D. Francisco Gallo Sarabia, don Rafael Calvo y demás firmantes de una instancia que este funcionario suscribe en Madrid; D. Manuel Delgado y Martínez, D. Vicente Crespo García, D. Florentino Ricardo Bueno y Viejo, D. José Martínez Beira, D. Juan Muñoz Monge, D. Enrique Molina y Blanco, D. Mariano García Ayllón, D. Ramón Sced Miralles, D. Luis Bravo Villa, don Julio Belengué Nuez, D. Ricardo del Rivero e Iglesias, D. Ricardo Montaner Carcassonne, D. Fermín Ponce de León Conejero, D. Julio Iglesias Viñals, don Angel González Vázquez, D. Agustín García de la Torre, D. Esteban Galvis Ferré, D. León Esteban Lagunas, don Juan Claver Poyatos, D. Andrés Gesteros López, D. Federico Asquerino Soler, D. Felipe García Escribano, don Francisco Llanas Marro, D. Juan Sarrat y Colomer, D. Antonio Villanueva Conejos y D. Pedro Pérez Martínez.

Resultando que el pedimento que formulan es el siguiente: que en sus respectivas escalas (de Oficial de primera a Auxiliar de primera clase) debió ordenárseles al pasar a ellas, teniendo en cuenta los servicios al Estado y la edad de cada uno, y con arreglo a estas normas atribuirles el número en el Escalafón:

Resultando que todos los reclamantes citados, así como los demás firmantes de la instancia, que suscribe en primer término D. Rafael Calvo, fueron ascendidos en bloque, y en tal forma pasaron a las clases y categorías en que figuraban a la fecha de sus reclamaciones:

Considerando que las reglas de formación de Escalafones, integradas por tres factores: primero, servicios en la clase; segundo, al Estado, y tercero, edad, son aplicables y se aplican constantemente cuando el funcionario adquiere nueva categoría o clase en ascenso por turno reglamentario, pero no cuando la mejora proviene de disposición especial que afectando a un grupo de funcionarios escalafonados en las inmediatas inferiores, confiere la posesión con igual fecha, y por tanto, como en este caso acontece, los ascendidos han de conservar en las superiores escalas el mismo orden que tenían en las a que pertenecieron:

Considerando que esta práctica la legitiman informes evacuados por la Dirección general de lo Contencioso Intervención general de la Administración del Estado y Consejo de Estado, y que tal doctrina ha sido sancionada plenamente por el Tribunal Supremo, cuya Sala tercera, en sentencia de 2 de Julio de 1915 y 3 de Octubre de 1916 dejó sentado que el momento del ascenso en bloque no es oportuno ni legal para verificar modificaciones

en el Escalafón, sino que los ascendidos deberán pasar por el orden de turno en que ascendieron, o, en otro caso, por el orden en que figuraban en el Escalafón anterior, si no ascendieron en virtud de turnos, sino todos en un día y sin turnos, por no cubrir vacantes propiamente dichas, sino plazas de nueva creación, por aumento legal de las existentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestimen por improcedentes las reclamaciones deducidas, y se declare que el procedimiento seguido por el Negociado Central del Personal del Ministerio de Hacienda colocando a los ascendidos en bloque en las nuevas escalas por el mismo orden que tenían en la anterior, es el legal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1920.

BUGALLAL

señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 100

Vistas las numerosas instancias llegadas a este Ministerio en súplica de que se prorroguen los plazos de validez señalados en el artículo 3.º de la Real orden número 154 para los permisos de exportación de aceite de oliva, otorgados con arreglo al régimen establecido en la Real orden número 150, y considerando que durante la vigencia de tales permisos se han producido anomalías que persistentemente han dificultado, y en algunos casos impedido, las operaciones necesarias para llevar a cabo la exportación de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los plazos fijados en el precitado artículo 3.º de la mencionada Real orden número 150 se entiendan prorrogados hasta el 31 de Marzo corriente el que se refiere a exportaciones en bocoyes, y hasta el 15 de Mayo el que afecta a exportaciones en latas con marcas españolas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1920.

TERAN

señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NUMERO 200

Excmo. Sr.: Vista la moción del Mi-

nisterio de Estado, relativa a que se facilite la libre exportación de toda clase de artículos con destino a Tánger, en las cantidades que se juzguen indispensables para el abastecimiento de la colina española en dicha plaza:

Considerando que altas razones políticas aconsejan la conveniencia de equiparar a Tánger y su zona con la zona española de Marruecos, en lo que se refiere al tráfico comercial desde la Península, para lo cual bastará estatuir un régimen análogo al que actualmente se aplica a los envíos que se realizan por vía Tánger con destino al aprovisionamiento de nuestro Ejército,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se autorice el libre embarque de los artículos de exportación prohibida, gravada, limitada o condicionada, cuando se destinen a Tánger o su zona, mediante cumplimiento de las formalidades siguientes:

1.º Para toda exportación será indispensable presentar en la respectiva Aduana de salida autorización expedida por el Agente diplomático de España en Tánger, en la que se haga constar el puerto de embarque, nombre del expedidor y cantidad y clase de la mercancía, relación que se unirá a la correspondiente factura de exportación de géneros libres de derechos.

2.º Las expediciones irán consignadas al citado Agente diplomático, el cual dará aviso de la llegada y descarga de las mismas a la Aduana de procedencia, a los efectos de la ultimación del despacho.

3.º La Agencia diplomática de España en Tánger sustituirá a la Aduana de llegada para todos los efectos de comprobación y cumplimiento de las prevenciones establecidas por la circular de la Dirección general de Aduanas, fecha 22 de Diciembre de 1916 y demás disposiciones complementarias que se aplicarán por todas las Aduanas a esta clase de envíos; y

4.º El Agente diplomático de España en Tánger remitirá a la Dirección general de Aduanas nota de cada autorización que conceda, de la cual dará también aviso directamente a la respectiva Aduana de salida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1920.

TERAN

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional, números 1.593 y 94, 1.613 y 14, 4.603 y 4, 4.608 y 9, 7.548, 8.233, 8.238 y 39, 14.616 y 17, 14.633 y 34, 14.871, 21.859 y 60, 21.922, 26.289 y 90, 26.349 y 50, y 34.865, correspondientes a la primera serie del sorteo que ha de celebrarse el día 11 del actual, que fueron remitidos para su venta a la Administración de Loterías de la Palma del Condado (Huelva),

Esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulos los expresados billetes, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de Marzo de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Habiendo sufrido extravío el billete de la primera serie, número 12.075, de la Lotería Nacional del sorteo que ha de celebrarse el día 11 del actual,

Esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulo el expresado billete, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de Marzo de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Presidente de la Congregación de Presbíteros seculares naturales de Madrid, en nombre de la fundación de D. Bernabé Perea, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

Primero. Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Diciembre de 1918 clasificando como de beneficencia particular la fundación, que se confirme en el Patronato de la misma a la Congregación reclamante, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

Segundo. Copia de la escritura de 23 de Noviembre de 1651 ante el Escribano de Madrid José Alvarez de Pinto, en la que comparecieron: de una parte, el Capellán mayor de la Congregación de Presbíteros naturales de esta Corte; y de otra, los albaceas del fundador, y en la que consta, respecto a esta obra pía, la cláusula testamentaria del que otorgó el Sr. Perea en 27 de Enero de 1647 ap.

Andrés Calvo, por la cual legó perpetuamente un censo de mil doscientos ducados de plata doble de principal... con cargo que la dicha Congregación fuese a la dicha parroquia de San Miguel a 3 de Septiembre a decir visperas solemnes de San Agustín... y dotó y fundó que del resto hasta 720 reales que son los réditos en cada un año, los dos primeros entierros que hubiere de pobres Sacerdotes que no fuesen hermanos, entre los que asistieren a dichos dos entierros cada año, se repartirán en cada uno de ellos cien reales:

Resultando que el capital de la fundación, según la citada Real orden y la relación presentada por el interesado, asciende a 1.444 pesetas 20 céntimos con una renta líquida de 46 pesetas 21 céntimos, la cual se invierte en la forma siguiente: décimas para el examen de cuentas, 4,62; entierros de sacerdotes pobres, 39,89; impuestos, 1,70. Total, las 46,21 de renta:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la inversión de la renta que hoy tiene la fundación, en el entierro de dos sacerdotes pobres, realiza un fin benéfico en sentido estricto y debe gozar de la exención; no así lo que el testador destina a visperas y misas, que según la relación de bienes no se cumplen, pero que si se cumpliese este fin debe satisfacer el impuesto,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes de esta fundación destinados a sufragar dos entierros de Sacerdotes pobres, y sujetos al impuesto los invertidos en los demás fines religiosos, sin derecho a devolución de lo que tuvieron satisfecho por el referido impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Capellán mayor de la Congregación de Presbíteros seculares naturales de esta Corte.

Vista la instancia presentada por D. José Saura Maciá, como Presidente de la Federación patronal "La Confianza", de San Feliú de Guixols, con domicilio en el primer piso de la casa número 19 de la calle Mayor, entrada por la de Camió, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas;

Resultando que a la instancia acompaña un ejemplar de los Estatutos aprobados el 1.º de Diciembre de 1919 y presentados en el Gobierno civil el 6 del mismo mes y año, sin que tengan la nota de cotejo por la Abogacía del Estado; y en el artículo 1.º se dice: "Con arreglo a la vigente ley de

Asociaciones, se constituye en esta ciudad, bajo el título de "La Confianza", la presente Asociación patronal, que comprenderá únicamente los ramos de sastrería y modistería, o sea cuantas ejerzan el oficio de corte y confección de prendas de vestir"; y en el artículo 4.º se añade: "Es objeto primordial de esta Asociación la mutua protección y auxilio entre asociados y sus intereses ante toda clase de conflictos y luchas entre sus respectivas secciones patronales y obreras, y entre los mismos patronos y obreros." Continúa el Reglamento regulando el régimen de la Asociación, sin que de sus artículos aparezca nada que amplíe el fin de la misma:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, y los que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo:

Considerando que la Federación patronal "La Confianza" no reúne ninguno de los requisitos indicados exigidos por la ley para obtener sus beneficios,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda desestimar la petición del reclamante.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Caldas de Montbuy y la reclamación formulada por D. Isidro Tomás Souza.

Resultando que en 12 de Diciembre último, por orden de la Dirección general de Primera enseñanza, se propuso para la Dirección de la graduada de Caldas de Montbuy (Barcelona) a D. Martín Serra Molins:

Resultando que contra dicha orden reclama el concursante D. Isidro Tomás Souza, alegando derecho preferente respecto al Sr. Serra Molins, por tener título superior del plan de 1901.

Resultando que D. Martín Serra Molins ingresó por oposición, tiene título superior, pertenece a la categoría de 3.000 pesetas y figura en el Escalafón general con el número relativo a contar del 833:

Resultando que D. Isidro Tomás Souza ingresó por oposición, tiene título superior del plan de 1901, está

comprendido en la categoría de 1.506 pesetas y figura con el número 3.880 en el Escalafón general:

Considerando que en el artículo 87 del Estatuto no se da preferencia al título superior del plan de 1901 sobre el superior, cuando se trata de proveer Direcciones de graduada, y únicamente se establece esa preferencia en los concursos para la provisión de Regencias:

Considerando que el Sr. Serra Molins, además de las condiciones primera y segunda, tiene mejor derecho que el Sr. Tomás Souza, por estar incluido en las tercera y sexta,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Desestimar la reclamación de D. Isidro Tomás Souza; y

2.º Nombrar, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada de niños de Caldas de Montbuy (Barcelona) a D. Martín Serra Molins, con el sueldo personal que le corresponda y los emolumentos anejos a la referida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial Administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 21 de Marzo de 1889 a D. José Valverde para establecer una salina en terrenos de la zona marítimo-terrestre del término de Puerto Real, situadas en la extremidad Sur de la banda Oeste del Rfo de San Pedro, en la bahía de Cádiz:

Resultando: 1.º Que por Real orden de 21 de Marzo de 1889 se autorizó a D. José Valverde para establecer dichas salinas, debiendo comenzar las obras dentro del plazo de tres meses y terminar en el de dos años.

2.º Que en fecha 10 de Julio de 1890, y previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se acordó no aprobar el acta y plano de deslinde de los terrenos concedidos.

3.º Que en 27 de Junio de 1918 se ordenó al Gobernador civil de Cádiz la instrucción de expediente de caducidad, habiéndose intentado las notificaciones reglamentarias y dispuesto la inserción de los anuncios correspondientes en el Boletín Oficial de la provincia de Madrid, transcurriendo el plazo sin que se personara el concesionario ni sus herederos en el expediente.

4.º Que la Jefatura de Obras públicas de la provincia ha informado que no consta que el concesionario comenzara las obras, y que, por lo tanto, debe declararse la caducidad de la concesión.

5.º Que igual propuesta formuló la Comisión provincial, el Gobernador civil de Cádiz, la Agencia in-

rdica del Ministerio de Fomento, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras públicas.

Considerando: 1.º Que las concesiones administrativas de la naturaleza de las a que se refiere el expediente significan el otorgamiento de determinados derechos a particulares, siempre que cumplan las obligaciones establecidas en la Real orden de concesión, a fin de que se realicen las obras y se obtenga el beneficio que con ellas se persigue.

2.º Que el incumplimiento de las condiciones lleva consigo la caducidad, previa instrucción del expediente adecuado, para que los terrenos queden en situación de que otra iniciativa pueda aprovecharlos.

3.º Que por lo que a este expediente se refiere, el abandono de la concesión es manifiesto.

4.º Que el expediente de caducidad instruido se ajusta a los preceptos que rigen en la materia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien declarar la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 21 de Marzo de 1889 a don José Valverde para establecer una salina en terrenos de la zona marítimo-terrestre del término de Puerto Real, bahía de Cádiz.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Concesiones.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Diputación provin-

cial de Vizcaya, en solicitud de autorización para construir el puerto de interés local de Ciérvana.

Visto lo informado por la Jefatura de Obras públicas, por la Comandancia de Marina, por el Gobierno civil y por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Diputación provincial de Vizcaya para la construcción del puerto local de Ciérvana. Ayuntamiento de Abando y Ciérvana, ateniéndose para declarar este puerto provincial a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de puertos de 11 de Julio de 1912.

2.º Las obras se ejecutarán, salvo las modificaciones de detalle que autoriza la Jefatura de Obras públicas de Vizcaya, con arreglo al proyecto presentado por la misma Diputación, suscrito en 15 de Mayo de 1919 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Ignacio de Rotache, cuyo efecto se aprueba con las siguientes prescripciones:

a) Se ensanchará más la base del cimientado de sacos de hormigón del rompeolas, sobre todo en su morro.

b) Se volarán las rocas sueltas inmediatas a la costa Suroeste de la ensenada rocosa del puerto actual de Ciérvana, sitas frente a la barra, hasta dejarlas en una cota de 2,50 metros inferior a la de bajamar equinoctial.

c) Se sustituirá la línea quebrada del proyecto que limite el desmonte y dragado de la entrada del puerto, delante de la cara interior del dique rompeolas por una línea recta que arranque de la esquina de la rampa del muelle, y se dragará toda la zona de 15 metros delante del mismo muelle, que señala el proyecto, hasta la cota de un metro.

d) Se modificará el artículo 19 del

pliego de condiciones, prescribiendo que las condiciones que han de cumplir los cementos artificiales serán los fijados en el pliego correspondiente de 27 de Mayo de 1919.

e) Se consignará en el mismo pliego las condiciones del cabrestante incluido en el presupuesto.

f) Se fijará el plazo de garantía y las obras que han de estar sometidas a él, incluyendo en el presupuesto los abonos que por este concepto han de hacerse.

g) Se adicionará un artículo al pliego de condiciones que declare ser obligatorias para el contratista las disposiciones vigentes referentes a protección a la industria nacional, contrato con los obreros y accidentes del trabajo.

3.º Se autoriza la ocupación de los terrenos del dominio público necesarios para la ejecución del proyecto aprobado.

4.º La Diputación de Vizcaya podrá acordar la época en que han de ejecutarse las obras de este puerto local, fijando a la contrata los plazos para ella, ateniéndose en cuanto a su dirección facultativa y a la inspección de las mismas, a las prescripciones del artículo 19 de la ley de Puertos y 23 al 27 de su Reglamento.

5.º Son obligatorias para el nuevo puerto de Ciérvana cuantas disposiciones contiene la ley de Puertos y su Reglamento, respecto al servicio de los puertos de interés local, municipales o provinciales.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas y el de la Diputación provincial de Vizcaya, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.